

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-108-3 (E.D. 202000062 F-43)
Afectado(s):	Jesús López Montoya
Bien(es):	Inmueble MI 370-279150
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Niega levantamiento de las medidas. Declara Legalidad Suspensión poder dispositivo e Ilegalidad parcial de embargo y secuestro.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado y afectado **JESÚS LÓPEZ MONTOYA**, contra las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-279150.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 19 de abril de 2021, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:

«El Grupo investigativo de Extinción de Dominio de la DIJIN, solicita a esta delegada estudiar la viabilidad de continuar con la investigación de extinción de dominio, contra testaferros del denominado “CLAN HERRERA” toda vez que se logró evidenciar en la materialización de las medidas cautelares dentro del radicado 110016099068201900323, bienes inmuebles en cabeza de este CLAN, señalando que se sigue utilizando por parte de estas personas el mismo modus operandi de ocultar bienes inmuebles a través de personas naturales, personas jurídicas, inmobiliarias que aún siguen en cabeza de testaferros mencionando algunas sociedades y establecimientos de comercio, ante lo cual esta funcionaria solicita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio la asignación de un nuevo radicado siendo asignada mediante



resolución 0100 de fecha 2 de marzo de 2020 a esta delegada la investigación¹.

*(...) los bienes identificados en el presente trámite, muy probablemente fueron adquiridos con dineros producto de actividades ilícitas de Narcotráfico, pues debe tenerse en cuenta que algunos de ellos aparecen relacionados dentro de un libro que de acuerdo a información aportada, contiene folios de matrícula pertenecientes al extinto narcotraficante “HELMER “PACHO” HERRERA” los cuales pretendía recuperar su sobrino WILLIAM HERRERA alias “TONY”, además hasta este momento se ha podido determinar de acuerdo a lo obtenido de bases de datos públicas, que algunas de las personas que figuran como propietarias de los bienes en comento, no poseían la capacidad económica para realizar las adquisiciones (...)*².

En efecto, encontramos que fueron trasladadas algunas pruebas del radicado 110016099068201900323 de donde nace este Trámite extintivo, entre ellas la inspección judicial llevada a cabo dentro del proceso penal de donde se extracta que por información de fuente no formal, se llevaron a cabo diligencias de allanamiento y registro donde fue encontrado un libro en el cual reposan diferentes folios de matrícula, los cuales según información de la fuente no formal serían del extinto narcotraficante “HELMER “PACHO” HERRERA , los cuales su sobrino WILLIAM HERRERA alias “TONY” ha pretendido recuperar de manera violenta para lo cual ha requerido los servicios de la organización criminal denominada “CLAN DEL GOLFO”.

Téngase en cuenta que dentro del radicado 110016099068201900323, se recibió igualmente declaración a MARÍA TERESA ESPINOSA ALONSO quien manifestó haber trabajado para HELMER HERRERA como secretaria de la serviteca Diagnosticentro La Garantía y por su oficio pudo tener conocimiento de bienes que fueron puestos a nombres de terceras personas.

Es así como a partir de esta información, esta delegada ha encontrado en las bases de datos públicas, información según la cual los propietarios no podrían justificar la adquisición de estos bienes.

De igual manera los bienes que aquí se afectan pertenecen a personas de las cuales existen declaraciones y evidencias que podrían ser prestanombres o haber adquirido estos bienes con producto de actividad ilícita, lo que nos lleva a presumir que los bienes que aquí se discuten pudieron haber sido adquiridos producto de esta actividad al margen de la ley y al revisar las bases de datos públicas de estas personas como lo son Fosyga, Ruaf, Sisben, Ruant se pudo determinar hasta el momento que no contarían con la capacidad para adquirir los bienes que figuran a sus nombres, por lo cual deberá realizarse un estudio contable para arribar de manera segura a dicha conclusión.³

III. ANTECEDENTES

¹ Folios 4 y 5. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

² Folio 9. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

³ Folio 11. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf



3.1. El 21 de junio de 2023 fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.⁴, la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el abogado y afectado **JESÚS LÓPEZ MONTOYA**, la que correspondió a este Estrado Judicial por reparto el 14 de julio de la presente anualidad⁵.

3.2. El 31 de julio del año en curso se admitió⁶ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 09 y el 15 de agosto de 2023⁷.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁸.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, el inmueble objeto de solicitud, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-279150; toda vez que, a su juicio, se materializan las causales 1ª y 4ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Como fundamentos para esa determinación, el ente fiscal señaló que conforme a los actos de investigación que han tenido lugar en el proceso penal identificado con radicado No. 110016099068201900323, se advierte que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-279150, se encuentra en el libro hallado en las diligencias de allanamiento logradas por información de fuente no formal dentro del proceso penal en la que hace relación a que los bienes allí mencionados pertenecieron a HELMER PACHO HERRERA.

3.3.3. Que en el proceso constan abundantes elementos probatorios que permiten concluir que los inmuebles, sociedades, establecimientos de

⁴ 002CorreoRemisorio.pdf

⁵ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁶ 003AdmiteCLOrdenaTrasladoArt113.pdf

⁷ 006Traslado.pdf

⁸ CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf



comercio y semovientes sobre los que se decretan las medidas cautelares fueron bienes adquiridos con producto directo o indirecto de la actividad ilícita desplegada por el señor HELMER PACHO HERRERA; presupuesto suficiente para sustentar hasta ese momento las causales por las que procede la acción extintiva.

3.3.4. Como fines de las medidas decretadas, estos fueron fijados en frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte del propietario actual con miras a impedir el éxito del trámite, esto es, que no sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

3.3.5. En ese orden, explicó que, las medidas cautelares decretadas se estiman razonables por cuanto son idóneas al ser previstas por la normatividad vigente como mecanismos para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, disfrazados, o negociados por cualquier medio, así como la posible venta o destrucción de estos; dejando la sentencia definitiva sin ninguna orden que materialmente pueda ser cumplida.

3.3.6. En torno a las medidas de embargo y secuestro, dispuso que las mismas resultan necesarias de cara a los fines perseguidos, derivados de las consecuencias patrimoniales de las actividades ilícitas del ciudadano HELMER PACHO HERRERA. En línea con esto, expresó que es necesaria, en tanto, se erige como el medio menos gravoso para preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas.

3.3.7. Finalmente, en clave de la proporcionalidad, señaló que las medidas cautelares decretadas se muestran proporcionales, dado que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación, se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio y semovientes pudieron haber sido adquiridos con el producto de la actividad ilícita. Por tanto, la proporcionalidad se fija respecto del



daño ocasionado a la comunidad ante la afectación de bienes jurídicos tutelados.

3.4. De la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares⁹.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad el afectado fijó sus pretensiones en las siguientes:

- Que se levanten la totalidad de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-276150, en tanto las mismas carecen de los mínimos de juicio requeridos para ser decretadas por no existir un vínculo probable entre el bien afectado y las causales alegadas.
- Que se verifique la ausencia de motivación de las medidas decretadas porque no se puede constatar de forma clara las razones y medios de prueba que guiaron el criterio de la delegada de la FGN para la imposición de las mismas.
- Que se declare que la decisión de imposición de las cautelas cuestionadas se fundó en prueba ilícita, atendiendo al contenido del informe pericial allí referido y que concluyó que los titulares de los bienes no contaban con la capacidad económica ni financiera para su adquisición.
- Por último, que se determine que la Fiscalía 43 ED desdeñó su deber de presentar la demanda de extinción de dominio dentro de los seis meses siguientes al decreto de las cautelas, conforme a lo previsto en el artículo 89 del CED.

3.4.2. Como fundamentos de las pretensiones elevadas, el solicitante expuso que la decisión adoptada por la FGN se basó en dos argumentos:
(i) *“Al determinarse que el mismo pertenecía al narcotraficante Elmer*

⁹ SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD Y ANEXOS.pdf



Pacho Herrera del “Clan Herrera”, determinándose que se contaba con un libro en el que se relacionaba el precitado inmueble y, por ende, lo consideró NECESARIO, RAZONABLE Y PROPORCIONAL” y, (ii) “Que, a través de un dictamen pericial contable se verificó si los bienes afectados dentro del trámite extintivo cumplían con las premisas constitucionales de la propiedad privada, concluyéndose que el afectado no contaba con la capacidad económica para adquirir el bien”.

3.4.3. Así, frente al primer argumento indica que, desde la inscripción del bien inmueble ante la oficina de instrumentos públicos correspondiente, en ninguna de las 13 anotaciones con las que cuenta el bien figura el nombre de Elmer Pacho Herrera o Clan Herrera, por lo que no se explica la aparición de un libro que así lo indique.

3.4.4. Manifiesta que estudiado el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente se advierten dos anotaciones (007 y 008) relativas a algunos propietarios, respecto de un proceso que tuvo lugar ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, confirmada posteriormente por el superior jerárquico, y en las que se lee que el referido estrado judicial se abstuvo de extinguir el dominio de estos propietarios y levantó las medidas cautelares.

3.4.5. Aclara que adquirió tal inmueble, junto a su esposa, con dineros provenientes de la venta de otro bien inmueble que hasta ese momento fue su vivienda familiar. Aclara que por contar los dos con la condición de abogados, tuvieron especial cuidado y verificaron fehacientemente que dicha anotación correspondiera a la verdad, aún cuando adquirieron el bien 8 años después.

3.4.6. Que inexplicablemente y con violación a los principios que tratan la extinción de la acción penal y sus efectos, el artículo 89 del CED y el principio de seguridad jurídica, la Fiscalía 43 ED revivió un proceso penal que culminó con la sentencia proferida por el juzgado ya referido y que se encuentra en firme desde hace más de 20 años. Pese a ello, a partir de una fuente humana sin rostro y sin nombre que no garantiza



contradicción, le atribuye su inmueble al extinto Helmer Herrera Buitrago, atribuyéndoles la condición de testafierros o calanchines.

3.4.7. Frente al segundo argumento considera que la FGN refirió que dentro de la actividad probatoria ordenó practicar un estudio contable a los afectados con la medida cautelar, que arrojó que una vez efectuada la búsqueda selectiva en CIFIN, DATA CREDITO, DIAN, DECEVAL, UIAF y BANCO DE LA REPÚBLICA; y el perito concluyó que no contaban con la capacidad económica para adquirir el bien.

3.4.8. Estima que no se entiende cuál fue la investigación exhaustiva y selectiva desplegada por el perito contable ya que tanto él como su esposa cuentan con capacidad económica acreditada, contando con diversos inmuebles, fruto de un matrimonio celebrado el 14 de abril de 1982, y por tanto han adquirido diversos bienes con recursos propios, créditos bancarios y garantías hipotecarias.

3.4.9. De allí que se cumpliera lícitamente tanto con el modo como con el título, por tanto, merecen la protección constitucional de un legítimo propietario, considerando además que se trata de su hogar desde el momento en que celebraron el contrato de compraventa.

3.4.10. Concluye indicando que la medida cautelar se impuso con falta de motivación o motivación infundada, al tenor del numeral 3° del artículo 112 del CED.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. El **Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio público** y la **FGN**, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.



4.1.1. De las medidas cautelares

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

(...)»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las



medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

4.2. Del caso concreto.

4.2.1. Estructura de la decisión.

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si la Resolución, de fecha 19 de abril de 2021, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, que decreta como medidas cautelares la suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-279150; satisface los requisitos contenidos en la normatividad aplicable a fin de declararse su legalidad o, si por el contrario, los motivos de inconformidad planteados por el solicitante, se encuentran



llamados a prosperar, de cara a un decreto de ilegalidad de las medidas ya indicadas.

Bajo estos preceptos se advierte que el afectado, cuestiona la resolución porque, en síntesis, en su criterio no existen los elementos mínimos de juicio que vinculen los bienes objeto de las cautelas con las causales extintivas adjudicadas por el ente instructor; argumentos que se encaminan a fundamentar la causal 1° del artículo 112 del C.E.D. Acto seguido, confuta la falta de motivación de las Resolución bajo el prisma de las medidas decretadas, que se corresponde a la causal 3° del citado artículo y, advierte que la decisión contenida en la Resolución de Medidas Cautelares relativa al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-279150, se fundó en prueba ilícita. Concluye indicando que el término contenido en el artículo 89 del CED fue trasgredido, aspecto que fundaría el levantamiento de las cautelas.

Conforme a lo anterior, en su orden, el Despacho verificará el término del que trata el artículo 89 del C.E.D., atendiendo al hecho que las medidas materia de análisis fueron decretadas de forma previa a la presentación de la demanda de extinción de dominio. Posteriormente y en caso que no se proceda con el levantamiento de las mismas procederá a analizar, si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados con las medidas tienen vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN. Con posterioridad, se evaluará si la decisión de imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-438348 se encuentra motivada en los términos del numeral 3 del artículo 112 del C.E.D. Acto seguido, se examinará si la decisión de imposición de cautelas se fundamentó en prueba ilícitamente obtenida.

4.2.2. De la vigencia de las medidas cautelares decretadas antes de la presentación de la demanda de extinción.



El artículo 89 del C.E.D. faculta a la FGN para decretar medidas cautelares de forma previa a la presentación de la demanda de extinción. No obstante, la vigencia de las mismas se encuentra sujeta a un término de seis (6) meses, término dentro del cual la delegada de la FGN deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

En ese sentido, atendiendo al cuestionamiento formulado por parte del afectado, es menester evaluar si se satisfacen los presupuestos que permitan determinar que se trasgredió el plazo del que trata el artículo 89 del C.E.D. y, en consecuencia, se debe proceder a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De esta manera, revisado el plenario se advierte que la resolución reprochada fue emitida el 19 de abril de 2021. Por su parte, la demanda extintiva se presentó el 03 de febrero de 2023, que en principio fue repartida al Juzgado 1 y luego se remitió al Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad, creado mediante acuerdo PCSJA22-1208 del 19 de diciembre de 2022, Despacho Judicial que asignó el consecutivo 2023-057-4.

Conforme a lo anterior, se advierte un aspecto a evaluar: para el 21 de junio de 2023, fecha en la cual el afectado arribó la solicitud de control de legalidad, la demanda de extinción de dominio ya había sido efectivamente presentada.

De conformidad con lo anterior, el problema a dilucidar por esta instancia judicial se contrae a determinar si es viable levantar las medidas cautelares por el vencimiento del término establecido en el art. 89 del CED cuando la FGN cumplió con la carga procesal de presentar la demanda de extinción antes que el interesado reclamara la mora judicial.

Sobre este particular, este Despacho Judicial ha trazado un criterio jurídico para dirimir tal controversia. Y esto es, lo que la doctrina de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha zanjado sobre el



vencimiento de términos de las medidas de aseguramiento. Aunque gira en torno a la libertad personal y no sobre bienes, esta línea en todo caso está supeditada al cumplimiento de cargas procesales por parte del Estado, como en el sub lite.

Bajo las anteriores premisas, se procede a adentrarse en la mencionada doctrina de la Sala Penal que, de vieja data, ha indicado lo siguiente:

«(...) el demandante por omisión propia dejó precluir la etapa correspondiente para el reclamo de la libertad, pues 33 días después de la presentación del escrito se percata del vencimiento de los términos, cuando ya no hay ausencia material del escrito de acusación, pues éste fue presentado el 10 de octubre habilitándose una nueva etapa del juzgamiento.

Y es que el principio de preclusión de los actos procesales, propio de un sistema de partes, evita que éste se convierta en una sucesión de peticiones infinitas, por fuera de los estándares normativos, además de que la solicitud de libertad debe ser presentada dentro de un término razonable, no cuando la misma ha dejado de causar efectos. Nótese, que en momento alguno el accionante explicó el motivo o circunstancia, por la cual dejó de presentar oportunamente la petición de libertad, pues de aceptarse que la misma puede solicitarse en cualquier momento, las partes interesadas podrían obtener una libertad de cara a una causal desvelada en otro estadio procesal y sobre la cual se han dejado de causar efectos, y es precisamente por este motivo que la preclusión de los actos es una de las columnas vertebrales del sistema de derecho penal colombiano.

Por ello, el reclamo del accionante no deja de ser una pretensión por fuera de la legalidad de las normas que enseñan el momento exacto para alegarla, menos cuando ya dejó de causar efectos, como en este caso, donde el accionante presentó la solicitud de libertad 33 días después de haberse exhibido el escrito de acusación.

Por otra parte, debe tomarse por convalidada la conducta de la defensa del accionante o de éste al guardar silencio durante el término previsto en la norma para alegar la libertad, por cuanto esta Sala ha sido insistente en advertir que “[u]no de los postulados que rige el fenómeno de las nulidades es el conocido con el nombre de Principio de convalidación o del consentimiento, en virtud del cual ante una hipotética irregularidad la parte supuestamente afectada se conforma, la acepta y no ejerce la oposición al acto o comportamiento conculcante. El silencio de la parte sobre el punto subsana la eventual alteración del procedimiento pues de él se desprende su ausencia de interés o su renuncia al mismo.



Aún a lo anterior en un caso similar al examinado, esta Corporación precisó: “[s]i bien es cierto, existen actos procesales que no se pueden convalidar o sanear por sí mismos, concurren otros -como el caso en estudio-, sin que ello amerite como lo entiende el profesional del derecho proyectar «términos indefinidos», todo lo contrario, si se aceptara su criterio, el caos judicial inundaría los diversos despachos, porque de verdad los «términos» sí serían indeterminados y confusos, como atrás se expuso”.»¹⁰

Más recientemente, la Sala Penal insistió en lo siguiente:

« (...) la postura acogida por esta Corporación en sede de tutela y de hábeas corpus, pues, se ha precisado que la libertad por vencimiento de términos no es procedente cuando el Estado cumple con la carga procesal que estaba en mora de hacer.

Esta Corporación tiene dicho que “cuando con anterioridad a la decisión sobre la libertad provisional, el Estado cumple con la expectativa procesal reclamada, esto es, se celebra la audiencia o se lleva a cabo la actuación respectiva, fenece el eventual derecho surgido en torno de una posible liberación transitoria”.»¹¹

Así las cosas, la solución frente al problema jurídico que fue planteado debe ser despachada de forma desfavorable igualmente, pues, **bajo los principios de preclusividad y convalidación, no es viable levantar las medidas cautelares extraordinarias cuando la parte interesada impetró tardíamente la petición de levantamiento de medidas cautelares.**

En conclusión, este Despacho negará en lo que respecta al vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D. el presente control de legalidad toda vez que la petición de vencimiento de términos fue presentada de forma posterior a que la fiscalía cumpliera con la carga procesal de presentar la demanda de extinción, por lo que es evidente que el interesado dejó precluir la etapa correspondiente, pues transcurrieron más de veinte (20) meses sin que se interpusiera la referida solicitud de forma oportuna.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 22/01/2015, rad. 45227, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 27/07/2021, rad. 117563, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



4.2.3. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., “(...) *el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse*”¹².

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre los bienes ya referenciados y las causales que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que “*el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de*

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.



*persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio*¹³.

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-279150 con las causales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de estas causales que de manera específica disponen:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”

De esta hipótesis se desprenden dos aspectos de suma importancia: (i) La primera, que no es relevante, al menos en este estadio procesal, quién es el propietario de los bienes afectados y, (ii) Que los bienes sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita o, que compongan un incremento patrimonial no justificado cuando se pueda inferir razonablemente que proviene de actividad ilícita, definida por el numeral 2 del artículo 1° del C.E.D. como *“Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.”*

Por este motivo, en este caso el cuestionamiento elevado frente al bien afectado no se relaciona con el hecho que los actuales propietarios del inmueble, entre ellos, **JESÚS LÓPEZ MONTOYA** tenga nexo con alguna actividad ilícita, o que tuviera relación con el señor HELMER “PACHO”

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



HERRERA o el “Clan Herrera”; sino porque, al parecer, del compendio probatorio obtenido producto de la causa penal identificada con radicado No. 110016099068201900323, este predio fue de este último o de alguno de sus testaferros, inferencia que poco se controvertió por parte del extremo afectado, pues su alegato se circunscribe en buena medida a acreditar al modo y título de adquisición del predio.

En ese sentido, debe destacarse que, en el expediente reposa la actuación que se surte actualmente en el Juzgado Cuarto homólogo con radicado 2023-057-4 y por lo cual se cuenta con el documento denominado “*libro*”¹⁴, referido en la Resolución que impone las medidas cautelares. Debe precisarse que este documento, al que se hace referencia la Resolución de Medidas Cautelares, fue encontrado en el allanamiento practicado contra los miembros de la organización delincinencial del CLAN HERRERA y en el cual “*reposan diferentes folios de matrícula, los cuales según información de fuente no formal serían del extinto narcotraficante “HELMER “PACHO” HERRERA*”¹⁵.

Dentro de este documento, el bien identificado con el No. 202, corresponde al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-279150. Debe destacarse que como se extrae de la Resolución de Medidas Cautelares¹⁶, la delegada de la FGN, de forma precisa menciona este hallazgo a información de fuente no formal, que conllevó a diligencias de allanamiento y registro donde fue encontrado el documento que, se reitera, relaciona al bien objeto de la presente medida, y otros tantos más, con el extinto narcotraficante HELMER PACHO HERRERA.

En ese sentido, se destaca la existencia tanto de unos hechos contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares como de un elemento probatorio que los sustenta, además de la argumentación que los conexas.

¹⁴ 003AdmiteCLOrdenaArt113CED.pdf

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Folio 11. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf



De esta forma, pese a lo indicado por el solicitante, las medidas cautelares decretadas proceden de manera concreta cuando se advierte una relación entre el bien y las causales extintivas alegadas, siendo que en la solicitud de control de legalidad no se desvirtúa el vínculo probable establecido por la delegada de la FGN entre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-279150 y las causales extintivas establecidas por la FGN, en tanto no derruye ninguno de los supuestos allí establecidos: (i) Que los bienes probablemente provienen de forma directa o indirecta de la actividad delictiva y que componen un aumento patrimonial no justificado en el señor HELMER PACHO HERRERA y, (ii) La existencia de elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que proviene de las actividades ilícitas que se le endilgan al ciudadano HELMER PACHO HERRERA, dada su conocida relación con conductas de narcotráfico, entre otras.

Ahora bien, respecto de las anotaciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria, si bien de entrada podrían dar cuenta de la existencia de un proceso con la naturaleza de extinción de dominio, también lo es que la información que allí reposa resulta insuficiente para arribar a tal conclusión por parte de este Estrado Judicial.

Aún en tal evento, no es posible para esta judicatura advertir qué causal se estaba evaluando en dicho caso, si los hechos que daban origen a la actuación guardan relación con los actuales o al menos con la misma presunta actividad ilícita. No se cuenta siquiera con la posibilidad de establecer los elementos que permitían inferir el vínculo entre el bien y la causal o causales extintivas que se hubieran alegado y que fueron desvirtuados a fin de fundamentar la decisión adoptada.

De allí que, no se pueda constatar lo afirmado por el solicitante, quien indica que el inmueble se encontraba: *“fuera de toda condición jurídica de ilicitud”*¹⁷, pues no se cuenta sino con las anotaciones ya evaluadas y cuyo valor demostrativo resulta limitado para las conclusiones formuladas por el extremo afectado.

¹⁷ Folio 5. SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD Y ANEXOS.pdf



Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-279150, es producto directo o indirecto de las actividades ilícitas investigadas y/o que forma parte de un incremento patrimonial no justificado, existiendo elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que provienen de las actividades ilícitas objeto de investigación.

Es decir, el vínculo, **en grado de probabilidad**, entre el bien y las causales extintivas alegadas (Léase 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D.), se encuentra debidamente acreditado por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad, en lo que respecta al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva el dinero con el que los ciudadanos **JESÚS LÓPEZ MONTOYA** y la copropietaria adquirieron el bien deriva de sus propias actividades, (ii) Si se encuentra o no justificado el incremento de su patrimonio con la adquisición de estos bienes o, (iii) Si los ciudadanos **JESÚS LÓPEZ MONTOYA** y **ÁNGELA RAMOS PARRA**, pueden ser, en efecto, considerados como terceros de buena fe exenta de culpa a quienes deba reconocérseles sus derecho; estas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

En tales condiciones, la fundamentación proporcionada por la parte afectada, dirigida a acreditar que la adquisición del bien cuestionado es de origen lícito, la transparencia en los negocios jurídicos celebrados, la integridad en el título traslativo de dominio o, que las mandantes gozan



de la calidad de *tercero de buena fe exenta de culpa*; no tienen cabida, cuando hay una inferencia **en grado de probabilidad** y respaldada por evidencia alrededor del vínculo del inmueble con dos causales de extinción de dominio.

Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación del ciudadano **JESÚS LÓPEZ MONTOYA**, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-279150.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la **suspensión del poder dispositivo**, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien inmueble ya identificado.

4.2.4. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.

Una vez efectuado el examen del numerales 1° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del solicitante, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar al afectado que la causal en comento acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

Así, los motivos de inconformidad relacionados con la satisfacción del estándar probatorio fueron desatados al evaluar el contenido del



numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.

De otra parte, frente a la primera vía, el solicitante someramente plantea a folio 2 del escrito de solicitud de control, el fundamento insuficiente por parte del ente instructor en torno a la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas, que si bien como reparo podría conllevar a concluir que no satisface las cargas para ser entendido como argumentación relativa a la causal 2° del artículo 112; como ya se explicó, si puede, por vía de la causal 3°, cuestionar la motivación que imprimió la FGN a estos criterios.

Así las cosas, se evaluará si la Resolución de Medidas Cautelares motivó adecuadamente estos criterios de cara a los fines que deben ser satisfechos por las cautelas, en los términos del artículo 87 del C.E.D.; bajo el parámetro establecido en el numeral 3° del artículo 112 del mismo Código.

Bajo este entendido, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que la Resolución de Medidas Cautelares motiva en debida forma que esta cautela: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer los bienes del comercio y advertir a terceros que el inmueble está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos o transferirlos, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.



En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario dada la gravedad de la conducta y a fin de proteger su mismidad y su inalterabilidad física, teniendo que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó el fin protegerlo y prevenir su deterioro, alteración o ruina.

En este contexto, de la medida de embargo, debemos destacar que tiene los mismos efectos de la suspensión del poder dispositivo, por lo que no satisface los criterios de razonabilidad y necesidad, de cara a los fines propuestos por la delegada de la FGN, pues ninguna otra argumentación en torno a la misma fue expuesta, nada diferente a excluirla del comercio y administración de los afectados. Es decir, que la motivación impartida a la cautela de embargo se advierte insuficiente por cuanto no permite concluir el cumplimiento de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y en tales circunstancias, impide un examen adecuado.

Igual análisis se predica de la medida de secuestro, ya que el fin propuesto no encuentra respaldo alguno ni fundamento fáctico que permita concluir una motivación adecuada. Más aún cuando en tales condiciones, no es viable concluir el cumplimiento de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Llegados a este punto, es claro que en la Resolución de Medidas Cautelares la delegada de la FGN incumplió su obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales, por lo que se recuerda que:

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce



las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.”¹⁸

Desde el punto de vista de los operadores judiciales, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual se establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

En consecuencia, al no cumplir con la carga que le impone el art.88 CED de motivar tales aspectos, pues estos fueron genéricos no solo para el bien particular, sino que además es la misma Fiscalía quien echó de menos el resultado de medios de prueba que lo respaldaran como el estudio patrimonial de quienes adquirieron el bien cuyo origen cuestionó. Es claro que tal estudio se allegó con posterioridad junto a la demanda extintiva, pero no integra el presente trámite de control de legalidad.

En conclusión, se declararán ilegales las medidas de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 43 ED en la Resolución expedida el 19 de abril de 2021, sobre el cincuenta por ciento (50%) del predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-279150, pues con ese incipiente análisis de la Fiscalía se advierte una ausencia de motivación que trasgrede los criterios de razonabilidad y necesidad y, de otra parte, la suspensión del poder dispositivo resulta ser suficiente para cumplir la finalidad propuesta por la delegada de la FGN para las medidas cautelares en el presente trámite.

Cabe aclarar que la orden anteriormente señalada se dirige contra el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble del cual es copropietario el solicitante, ya que a pesar de enunciar que el mismo pertenece tanto a él como a su esposa, ni en el expediente del presente trámite, ni en el

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2012. Expediente T-3231960. 16 de marzo de 2012.



dossier del trámite del juicio extintivo consta que el señor **JESÚS LÓPEZ MONTOYA**, sea el mandatario judicial y/o cuente con el respectivo poder para la representación judicial de la señora **ÁNGELA RAMOS PARRA**.

Por tanto, en firme esta decisión, se dispondrá oficiar a la oficina de instrumentos públicos respectiva y devolver lo correspondiente del bien a su copropietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del C.E.D.

4.2.5. De si la decisión de imponer la medida cautelar se encuentra fundamentada en prueba ilícitamente obtenida.

Si bien sobraría entrar a analizar este aspecto, si considera el despacho que dando continuidad a la estructura de análisis propuesta, es pertinente evaluar si, bajo el contenido del numeral 4º del artículo 112 del CED, se puede considerar que la decisión emitida por parte de la delegada de la FGN se fundó en prueba ilícitamente obtenida, tal y como afirma el afectado.

Así, debe recordarse que cuando la solicitud de control de legalidad se edifica alrededor de la causal 4º del artículo 112 del CED *“la parte afectada requerirá de elementos materiales probatorios para demostrar que las pruebas que valoro el Fiscal al momento de imponer las medidas cautelares fueron **obtenidas** ilícitamente”*¹⁹. (Énfasis añadido)

En ese sentido, evaluados los argumentos con los cuales el solicitante sustenta la concurrencia de la causal 4º del artículo 112 del CED, de cara a un decreto de ilegalidad de las medidas; lo que se advierte es que confuta los resultados de un informe pericial que habría concluido que los ciudadanos **JESÚS LÓPEZ MONTOYA** y **ÁNGELA RAMOS PARRA** no contaban con la capacidad económica para adquirir el bien.

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201800035 01 (E.D. 343). 8 de noviembre de 2019. Pág. 18.



De esta manera, es claro que lo que se encuentra cuestionando el solicitante no es la ilicitud de la prueba, sino el valor probatorio de la misma, allegando posteriormente elementos de prueba que en su sentir muestran la ausencia de acierto en el informe pericial pero que en ningún escenario permiten concluir que la prueba fue obtenida de manera ilícita.

Por esta razón, es claro que la totalidad de sus argumentos y elementos demostrativos se adscriben a otra etapa del proceso extintivo, en el cual el afectado podrá cuestionar en su integridad las conclusiones no solo del informe pericial, sino de la totalidad de elementos de prueba.

No obstante, tal facultad no puede confundirse con la contenida en el numeral 4° del artículo 112 del CED, que en esencia salvaguarda a un afectado con una o unas determinadas medidas cautelares, cuando la imposición de las cautelas encuentre su fundamento en una prueba **obtenida** de manera ilícita; situación que no se evidencia en el caso concreto.

Cabe en todo caso aclarar que a folio 11 de la Resolución de Medidas Cautelares se indica expresamente que: *“De igual manera los bienes que aquí se afectan pertenecen a personas de las cuales existen declaraciones y evidencias que **podrían** ser prestanombres o haber adquirido estos bienes con producto de actividad ilícita, lo que nos lleva a **presumir** que los bienes que aquí se discuten **podieron haber sido adquiridos producto de esta actividad** al margen de la ley y al revisar las bases de datos públicas de estas personas como lo son Fosyga, Ruaf, Sisben, Ruant se pudo determinar **hasta el momento** que no contarían con la capacidad para adquirir los bienes que figuran a sus nombres, **por lo cual deberá realizarse un estudio contable para arribar de manera segura a dicha conclusión.**”* (Énfasis añadido).

Es decir, que, al momento de la imposición de las cautelas, y tal y como se pudo advertir al desatar el cuestionamiento edificado alrededor de la causal 1° del artículo 112 del CED, no se contaba con el estudio



contable y en esencia, el fundamento se halló en lo descrito por la fuente humana no formal, la entrevista y el hallazgo en la diligencia de allanamiento y registro.

Así, el solicitante se encuentra cuestionando una prueba que al momento de la imposición de las cautelares no existía, pues es claro que la delegada de la FGN determina la necesidad de realizar el estudio por lo que se infiere que el mismo no existía en ese momento.

Por tanto, al no ser uno de los elementos en torno a los cuales la FGN fundamentó la existencia del **vínculo probable** entre el bien afectado y las causales extintivas invocadas, no se puede establecer que la Resolución de Medidas Cautelares se fundamentara en este elemento sobre el cual se cuestiona su licitud, aunque como ya se observó, realmente no se debate su licitud sino su valor probatorio.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-276150, mediante la Resolución del 19 de abril de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO DECLARAR LEGAL la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** impuesta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-276150.

TERCERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las **medidas cautelares de embargo y secuestro** impuestas sobre el cincuenta por ciento (50%) del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-276150, mediante la Resolución del 19 de abril de 2021, de titularidad del señor **JESÚS LÓPEZ MONTOYA**. En firme esta decisión, se dispondrá la



entrega del cincuenta por ciento (50%) del predio a su copropietario de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 del CED, en consecuencia, **OFICIAR** a la oficina de instrumentos públicos respectiva y a la SAE.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-057-4, que conoce el Juzgado 4° homólogo de esta ciudad.

QUINTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio (art.65-4 CED).

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8eeb11895dedac03049b33d231b497d32fb4d37e32440cc413e9f779ca6520**

Documento generado en 27/10/2023 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>